

que el pensamiento de la solidaridad domine la intelección del tipo, el derecho acota para sí los supuestos relevantes socialmente desde el punto de vista del valor de solidaridad a cuya actuación se orienta. Sean cualesquiera las valoraciones éticas del intérprete, la construcción jurídica del delito ha de realizarse desde la base positiva que proporcionan los tipos penales considerados.

Evidentemente no necesita socorro el cadáver. Falta ahí uno de los términos del binomio típico víctima-socorro. Pero al respecto ha de tenerse en cuenta que en los supuestos de una víctima causada por el conductor (art. 7, pfo. 2), surgen situaciones posibles que conviene sean aludidas, precisamente para que no haya lugar para la falsa apreciación de que en los casos en que, conforme a un criterio vulgar, la víctima muere instantáneamente, el deber de acción no existe.

Una distinción ha de hacerse entre el grupo de casos en que el propio conductor causa la víctima y aquellos en que no ha sido causada por el mismo (art. 7, pfos. 2 y 1).

En el marco del art. 7, 1, al encontrar la víctima fallecida no cabe el socorro y por lo tanto no existe un deber de acción que grave el agente. No realizará por lo tanto el tipo quien con absoluta despreocupación para los intereses ajenos, sigue indiferentemente su marcha en el caso de que las víctimas del accidente ajeno hayan muerto.

Los casos en que sea el propio conductor (art. 7, 2) quien haya causado la víctima exigen una solución diversa, correlativa a la estructura material de ese tipo de sucesos. El conductor no podrá justificarse diciendo que al haber muerto la víctima de una forma prácticamente instantánea por la gravedad de las lesiones producidas, su deber de acción carecía de sentido. El momento de realización de la acción esperada es el del accidente. Una muerte instantánea, en un sentido estricto, no se produce nunca, y el delito habrá quedado consumado justamente en el instante en que el agente, comportándose contrariamente al deber de acción que le grava, omite el socorro *todavía* posible, en el sentido del Derecho. En este mismo ámbito, se impone la solución contraria cuando el autor da comienzo a la acción de socorro y la víctima muere. Si el agente detiene su automóvil y después de examinar la situación, comprueba que la víctima ha muerto, el deber de acción cesa. Si el autor se aleja del lugar, no existirá delito; si trasladada la víctima a un centro sanitario, fallece durante el trayecto y es abandonada, el delito estudiado deberá excluirse por las mismas razones. Los ordenamientos que se se atienen al criterio de la fuga llevan a conclusiones distintas.

De la correlación existente entre el concepto de socorro y el de víctima, deriva que aquél consista en una actividad orientada a que la situación desfavorable de ésta se vea mejorada. La ley se refiere a un socorro material, o para mayor precisión, a un comportamiento que se proyecte en la dirección del socorro material. Trátase de la exigencia de una actividad polarizada en el sentido del valor de solidaridad, con independencia de que el socorro no llegue a actualizarse

mediante la consecución de un resultado favorable para la víctima. La ley no grava al agente con el deber de mejorar la salud de la víctima ni con el de evitar su muerte. Esta consideración tiene una gran importancia, mostrándose a través suyo el límite propio de la omisión del deber de socorrer. Si la ley solicitase del autor la efectividad del socorro, es decir, el mejoramiento del estado de cosas existentes o la evitación de su empeoramiento, el problema del límite entre omisión del deber de socorrer y delitos de lesiones u homicidio se plantearía de diversa forma. En cuanto la conducta del agente no hubiese dado un giro más favorable a la situación, le haría responder de las consecuencias más graves producidas. Pero la ley no constituye en garante de la integridad corporal o de la vida de las víctimas al sujeto. Solamente reclama una acción conforme con el valor de solidaridad. Existente la misma desaparece el tipo. Naturalmente que una actuación tan imprudente que empeore decisivamente la situación puede ser valorada desde otros puntos de vista, pero si se halla orientada hacia la concreción del valor de solidaridad en ningún caso puede ser tratada como omisión del deber de socorrer: por ejemplo, la torpeza del médico que presta socorro puede ser contemplada como homicidio o lesiones culposas si se comporta contrariamente a la *lex artis*.

Esta interpretación teleológica de la figura determina que cualquier acción orientada al socorro, con tal de que sea real y seria, haga desaparecer el tipo. Basta una consideración finalista, o el recurso a la idea de la adecuación social, por quienes admitan este criterio, para comprender que si el agente, a la vista de la situación existente, opta por proporcionar un socorro religioso, acudiendo en busca de quien pueda prestarlo, no actúe típicamente: la acción es conforme con la finalidad normativa, y en consecuencia jurídicamente correcta. En esta apreciación se patentiza la virtualidad interpretativa del valor de solidaridad como objeto de protección.

Lo que sí es importante es que el socorro sea conforme al valor. No es suficiente un socorro artificialmente simulado o insuficiente a la vista de las posibilidades del agente (24). La pretensión social de solidaridad contenida en la figura exige todo el socorro que razonablemente pueda ser prestado.

El cumplimiento del deber de acción debe de tener lugar urgentemente (25), pero ha de existir una total certeza respecto a que el agente se propuso contrariarlo.

Frente a las generosas decisiones de quienes se prestan súbitamente a hacer todo lo necesario, habrá de tenerse en cuenta que la presencia del accidente suscita reacciones inesperadas. Esta situación trasciende del terreno de la culpabilidad al de la construcción de la omisión antijurídica, en orden a determinar el momento de acción. Un breve lapso de tiempo, a determinar según las circunstancias, pa-

---

(24) Como en el caso de la sentencia 17-IV-63.

(25) V. SÁINZ CANTERO, *cit.*, pág. 445.

rece ser necesario para que la omisión aparezca con plena certidumbre y de forma inequívoca.

En los supuestos de pluralidad de víctimas ha de extenderse el socorro a todas ellas. Las restricciones convenientes se obtendrían en el ámbito de la culpabilidad valorando las posibilidades del agente.

Frente al artículo 489 bis, ha de destacarse que la Ley, influida seguramente por el pensamiento de que en esta materia el mejor socorro que puede prestarse es el traslado de la víctima a un centro sanitario, no ha tipificado el supuesto de quien impedido de prestar socorro no demandase con urgencia el auxilio ajeno. Surge así la alternativa de si lo que se ha pretendido es considerar impune esa conducta o equipararla, por el contrario, a la falta de prestación de socorro. Sin perjuicio de la subsidiariedad del artículo 489 bis, el problema debe ser abordado en el marco del propio artículo 7 de la Ley especial.

A favor de la impunidad se encontraría el citado artículo 489 bis. Habiendo partido el legislador de la omisión de socorro del Código penal para la configuración del delito contemplado, el hecho de no mencionar la solicitud de auxilio ajeno como forma equivalente a la falta de prestación personal del mismo, parece indicar que el propósito ha sido declararla impune. Sin embargo, dado el sentido agravatorio de las figuras contenidas en la Ley del automóvil, esa solución parece encontrarse en pugna con el mismo. La idea contraria no constituye, a nuestro modo de ver, un caso de analogía *in malam partem*, ni siquiera de interpretación extensiva permitida, puesto que la solicitud de auxilio ajeno es un supuesto de socorro, y la omisión de ambos tienen un contenido idéntico desde el punto de vista del ataque al bien protegido por el tipo.

9. Los problemas del elemento subjetivo se refieren al ámbito del dolo, la suficiencia del dolo eventual y la posibilidad de una comisión culposa.

El dolo exige en cada caso la representación del tipo objetivo, es decir, la existencia de una víctima causada con ocasión de la circulación o de una víctima causada por el propio autor.

La parte descriptiva del tipo constituye propiamente el objeto del elemento intelectual del dolo. Desde el punto de vista emocional, exigen las respectivas figuras la decisión de no socorrer. Representada la existencia de una víctima, causada con ocasión de la circulación, o por el propio conductor, y decidida la omisión de socorro, el dolo aparece configurado.

En el delito del párrafo 1 del artículo 7 será preciso que el agente se represente que la víctima ha sido causada con ocasión de la circulación, en el sentido anteriormente expuesto. En algunos casos resultará prácticamente imposible obtener con seguridad esa representación. En otros, según la situación existente, habrá de afirmarse la misma sólo como posible.

A nuestro entender basta con que esté presente el dolo eventual.

Una combinación entre dolo directo y dolo eventual, resulta conceptualmente sostenible si el agente se representa con certidumbre la existencia de una víctima y sólo como posible que haya sido causada con ocasión de la circulación. Tal combinación sería suficiente para la apreciación del dolo.

Por el contrario, no parece admisible una combinación entre dolo y culpa, en el sentido de que el agente no se haya representado o no haya admitido ni aun como posible la existencia de una víctima causada precisamente con ocasión de la circulación. En tales casos ha de entenderse que el problema se resuelve en el marco del artículo 489 bis.

La posibilidad de una comisión culposa ha de ser rechazada. Es sabido que un sector de la doctrina española afirma que la omisión de socorro del Código penal puede ser cometida culposamente (26). No es este el momento de terciar en ese problema. A nuestros fines, basta considerar que la ley sobre uso y circulación de vehículos de motor tiene carácter especial para que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Código, su artículo 565 no pueda entrar en juego. Esta solución es conforme además con el sentido de la cláusula derogatoria (disposición final tercera) de la Ley considerada.

10. Sobre el tipo de relación entre la omisión de socorro y el resultado más grave sobrevenido ha de aludirse a varios grupos de casos.

En el delito del artículo 7, párrafo 1, se exige por definición que el autor de la omisión de socorro no haya producido la víctima, es decir, no haya creado una situación previa de peligro para una persona. La idea aquí mantenida de que el objeto de protección viene dado por una pretensión social de solidaridad, muestra que el derecho no constituye en garante de la integridad corporal o de la vida al autor. Quien contempla la existencia de la víctima, no está pre-dispuesto legislativamente para la protección de estos bienes; ni se le exige que mejore la situación existente ni que evite su progresión *in peius*, mediante su intervención. Este deber general de socorrer que le grava no tiene más alcance material que el de obligarle a una conducta abstracta de socorro, es decir, a una acción orientada en el sentido de socorro, no a un socorro efectivo, real y que produzca un resultado. Mediante esa apreciación se llega a la consecuencia de que, correlativamente a las soluciones doctrinales del problema en el ámbito del artículo 489 bis, los resultados ulteriores producidos no podrán reconducirse a la omisión de socorro como a su causa en ningún caso. La omisión no es causal respecto a los ulteriores resultados, de conformidad con el sentido de los tipos.

Más problemática es la solución que haya de darse al grupo de

---

(26) V. NAVARRETE URIETA, *cit.*, pág. 429; RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho penal, cit.*, pág. 94; CUELLO CALON, *Derecho penal*, II, Barcelona, 1961, pág. 679; QUINTANO RIPOLLÉS, *La omisión de socorro, cit.*, pág., 925; SÁINZ CANTERO, *cit.*, distinguiéndolo la omisión imprudente del deber de socorro y el retardo negligente (punible) en la prestación de auxilio.

casos subsumibles en el artículo 7.º, párrafo 2.º. El tipo presupone la existencia de una víctima causada por el propio conductor, que omite posteriormente la prestación de socorro: un hacer comisivo previo produce la existencia de un menoscabo en la salud o de un peligro para la vida. Habida cuenta de que la causación dolosa de esos resultados queda fuera del ámbito de la ley especial, el comportamiento previo ha de ser culposo o fortuito.

La teoría general establece que la previa producción de un peligro para intereses jurídicamente protegidos, funda el deber del agente en orden a hacerlo desaparecer (27). La omisión de la intervención requerida es causal respecto a los resultados subsiguientes. Conforme a este principio general podría sostenerse que si el agente omite el socorro, causa los resultados en que progresivamente se haya cifrado el peligro antecedente. Si A atropella a B, culposa o fortuitamente, y éste fallece sin haber sido socorrido, estará presente una conducta activa, a la que causalmente se reconducen todos los efectos posteriores, y una omisión, en el sentido de la teoría general, a la que también han de reconducirse esos resultados. Esta construcción artificial resulta inadmisibile, puesto que contiene una duplicación innecesaria de la noción de causa.

Las necesidades prácticas del derecho penal exigen una solución distinta cuando se introduce en el caso un elemento nuevo y explícito, a saber, que la omisión de A se predisponga precisamente para conseguir la muerte de B. En tal caso habría de estimarse precisamente un delito doloso de homicidio cometido por omisión: sólo de esa forma coincidirá el momento de acción (en sentido amplio) con el momento de culpabilidad, dada la inadmisibilidad de una culpabilidad *subsequens*. Pero al razonar así se parte de que la omisión causal respecto a la muerte tiene como fundamento un hacer anterior culposo o inculpable del autor. Se alude, por lo tanto, a la omisión como forma de conducta reconocida por la teoría general, no a la omisión de socorro típica del artículo 7.º, párrafo 2.º, de la ley especial. Señalar esta diferencia resulta la consecuencia lógica de concebir la omisión del deber de socorrer como un ataque a la solidaridad humana. Lo que en el caso propuesto permite imputar la muerte al agente no es la omisión de socorro, sino su dolosa o final inactividad después de haber creado un peligro previo para bienes jurídicos de ajena titularidad. Esta distinción conceptual permite disipar algunos problemas respecto al concurso entre omisión de socorros y omisión (causal) de los resultados ulteriores sobrevenidos. En virtud de la tipificación de la falta de prestación de auxilio el derecho no constituye al sujeto en garante de determinados bienes. La posición de garante surge por un peligroso hacer anterior. La consecuencia que

---

(27) V. MEZGER, *Tratado de Derecho penal*, t. I, Madrid, 1955, pág. 312; ANTÓN ONECA, *Derecho penal*, Madrid, 1949, pág. 172; WELZEL, *Deutsche Strafrecht*, cit., pág. 194.

se deriva de lo expuesto es que el agente no responderá nunca, en virtud de la omisión de socorro, de los resultados más graves subsiguientes.

Por último, ha de destacarse que la conducta causal respecto a la muerte, tal como ha quedado definida en el caso propuesto, consumirá el desvalor de la omisión del deber de socorrer, evitándose así el contrasentido de que el autor sea castigado por la producción dolosa del resultado y por no haber socorrido contemporáneamente a la víctima en el sentido del artículo 7, párrafo 2, de la ley sobre uso y circulación de vehículos de motor.

# NOTICIARIO

## REUNION DE TRABAJO DE LA UNION INTERNACIONAL DE PROTECCION A LA INFANCIA EN OSLO

Del 24 al 30 de abril último tuvo lugar en Voksenasen, Voksenkollen, en las cercanías de Oslo, la 12 sesión de trabajo de la Unión Internacional de Protección de la Infancia, a la que asistieron una cuarentena de estudiosos interesados en problemas juveniles, de Alemania, Australia, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Italia, Holanda, Noruega, el Reino Unido y Suecia, y de varios organismos internacionales, como la Organización Mundial de la Salud, la Oficina Internacional Católica de la Infancia, la Asociación Internacional de Trabajadores en pro de los Niños Maladaptados y la misma UIPE. El único representante español fue un profesor del Instituto de Criminología de la Universidad de Madrid.

Los diversos participantes: jueces de menores, criminólogos, psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras y representantes de las administraciones nacionales e internacionales encargadas de problemas de menores, se ocuparon, divididos en tres grupos de trabajo, del estudio de los problemas de prevención de la Delincuencia Juvenil, y, en especial, de los de planificación de la prevención, de la coordinación de organismos y personal encargado de la misma, y de la evaluación de programas y resultados. En el curso de los trabajos, además de interesantes y convenientes cambios de impresiones y contraste de criterios entre profesionales de diversos países y disciplinas, se aclararon conceptos básicos como los de prevención primaria, secundaria y terciaria, planificación, coordinación horizontal y vertical, etc. se detallaron los problemas que dificultan la coordinación (falta de confianza entre los organismos a laborar coordinadamente, carencia de conocimientos en las técnicas de coordinación y de las manejadas por otros expertos trabajando en equipo, cuestiones de prestigio entre profesionales, etcétera), y se establecieron bases de deseable aplicación para facilitar la comunicación entre organismos y expertos, y de ambos con el público general e individuos y grupos familiares u otros, llamados a cooperar en el desarrollo de los planes de prevención. Los resultados de los trabajos de los tres grupos se recogieron en sendos informes.

Uno de los días de la reunión se dedicó a la visita de varias instituciones noruegas para menores delincuentes y con problemas de socialización.

El último día de reuniones se celebró una grata reunión de despedida, y en la mañana del domingo 30 de abril la ceremonia de clausura.

## INSTITUTO DE CRIMINOLOGIA DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

El día 18 de marzo se celebró en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, el acto de clausura del Cursillo de Criminología para Graduados y Asistentes Sociales, y la correspondiente:

entrega de diplomas. El acto fue presidido por el Excmo. Sr. Ministro de Justicia. El discurso de clausura estuvo a cargo del Subdirector del Instituto, profesor doctor Manuel Cobo, quien versó sobre «Problemas actuales de la Criminología».

El día 12 de abril pronunció en el mismo Instituto de Criminología, una conferencia, sobre «Problemas de la Reforma del Derecho penal alemán», el catedrático de Derecho penal de la Universidad de Munich, profesor doctor Reinhart Maurach. Al acto asistieron, además de los alumnos del Instituto, los profesores del mismo y numerosos magistrados y especialistas en Derecho penal.



# INDICE GENERAL DEL TOMO XX

## FASCICULOS I Y II Enero-agosto MCMLXVII

	Páginas
<i>Necrología</i> , por Jacques Bernard Herzog ... ..	7
<i>Vida y Publicaciones de don Antonio Quintano Ripollés</i> ... ..	11
<i>Las teorías penales italianas en la potsguerra</i> , por José Antón Oneca	17
<i>Un Derecho penal conciliador</i> , por Antonio Beristain ... ..	45
<i>Delitos contra la libertad</i> , por Antonio Camaño Rosa ... ..	59
<i>La revisión penal</i> , por Federico Castejón ... ..	97
<i>Consideraciones sobre la pena</i> , por Bernardo Francisco Castro Pérez.	103
<i>Sobre la naturaleza pluripersonal del delito del adulterio (art. 449)</i> , por Manuel Cobo ... ..	147
<i>El parentesco como circunstancia mixta de modificación de la respon-</i> <i>sabilidad penal</i> , por Juan Córdoba Roda ... ..	169
<i>Sociedad, delito y derecho</i> , por Israel Drapkin ... ..	185
<i>El ocasionamiento de muerte que empieza como asesinato y acaba</i> <i>como homicidio</i> , por Enrique Gimbernat Ordeig ... ..	195
<i>Variedades de tipos delincuentes</i> , por Sheldon y Eleanor Gluek ... ..	205
<i>Trastorno mental transitorio</i> , por Felipe Gómez Mont ... ..	237
<i>¿Cómo reprime el Derecho penal suizo las infracciones por negligencia?</i> , por Jean Graven ... ..	245
<i>La reforma penal en Chile</i> , por Francisco Grisolia ... ..	289
<i>Naturaleza del delito de falso testimonio</i> , por J. J. Hernández Guijarro.	333
<i>A sangre fría</i> , por Luis Jiménez de Asúa ... ..	351
<i>Etiología de la predisposición del delito</i> , por Carlos M. <sup>a</sup> Landecho ...	375
<i>Sobre una inadvertida modificación del artículo 544 del Código penal</i> , por Gerardo Landrove Díaz ... ..	387
<i>Antonio Quintano Ripollés</i> , por Luis López Ortiz ... ..	395
<i>El Profesor Saldaña, figura de la ciencia penal</i> , por Jaime Masaveu.	401
<i>La criminología y el Juez penal</i> , por Adolfo de Miguel... ..	419
<i>Problemas alrededor de la legítima defensa</i> , por Julián Pereda ... ..	435
<i>Reflexiones en torno de la acción delictuosa</i> , por Enrique Ramos Mejía	463
<i>Consideración antinómica del delito</i> , por Juan del Rosal ... ..	477
<i>La sangre en el lugar del suceso</i> , por Ricardo Royo Villanova ... ..	489
<i>El informe de la Universidad de Granada sobre el proyecto que dio</i> <i>lugar al Código Penal de 1822</i> , por José A. Sáinz Cantero ... ..	509
<i>Jeremías Bentham y el Derecho Penal</i> , por José Sánchez Osés ... ..	539
<i>Requiem para un amigo</i> , por Valentín Silva Melero ... ..	563
<i>El Juez de Ejecución de Penas en Francia</i> . por Domingo Teruel Gar-	569
<i>ralero</i> ... ..	569
<i>Aspectos de la omisión especial de socorro</i> , por Angel Torio ... ..	581
NOTICIARIO ... ..	603

<i>Sociedad, delito y derecho</i> , por D. Israel Drapkin .....	185
<i>El ocasionamiento de muerte que empieza como asesinato y acaba como homicidio</i> , por D. Enrique Gimbernat Ordeig .....	195
<i>Variedades de tipos delincuentes</i> , por D. Sheldon y Eleanor Gluek .....	205
<i>Trastorno mental transitorio</i> , por D. Felipe Gómez Mont .....	237
<i>¿Cómo reprime el Derecho penal suizo las infracciones por negligencia?</i> , por D. Jean Graven .....	245
<i>La reforma penal en Chile</i> , por D. Francisco Grisolia .....	289
<i>Naturaleza del delito de falso testimonio</i> , por D. J. J. Hernández Guijarro .....	333
<i>A sangre fría</i> por D. Luis Jiménez de Asúa .....	351
<i>Etiología de la predisposición al delito</i> , por D. Carlos M. <sup>a</sup> Landecho .....	375
<i>Sobre una inadvertida modificación del artículo 544 del Código penal</i> , por D. Ge- rardo Landrove Díaz .....	387
<i>Antonio Quintano Ripollés, Magistrado de la Sala II del Tribunal Supremo</i> , por D. Luis López Ortiz .....	395
<i>El profesor Saldaña, figura de la ciencia penal</i> , por D. Jaime Masaven .....	401
<i>La criminología y el juez penal</i> , por D. Adolfo de Miguel .....	419
<i>Problemas alrededor de la legítima defensa</i> , por P. Julián Pereda .....	435
<i>Reflexiones en torno de la acción delictuosa</i> , por D. Enrique Ramos Mejía .....	463
<i>Consideración antinómica del delito</i> , por D. Juan del Rosal .....	477
<i>La sangre en el lugar del suceso</i> , por D. Ricardo Royo Villanova .....	489
<i>El informe de la Universidad de Granada sobre el proyecto que dio lugar al Código penal de 1822</i> , por D. José A. Sainz Cantero .....	509
<i>Jeremías Benthan y el Derecho penal</i> , por D. José Sánchez Osés .....	539
<i>Requiem para un amigo</i> , por D. Valentín Silva Melero .....	563
<i>El Juez de Ejecución de Penas en Francia</i> , por D. Domingo Teruel Carralero .....	569
<i>Aspectos de la omisión especial de socorro</i> , por D. Angel Torio .....	581
NOTICIARIO .....	603

Suscripción anual: España, 300,— pesetas  
Extranjero, 400,— pesetas

Número suelto: España, 125,— pesetas  
Extranjero, 150,— pesetas